

al lugar del llamado, se cobrará una suma adicional de Eº 5,00.

b) El servicio de taxis de la Asociación Cerrillos Pudahuel podrá cobrar permanentemente un recargo equivalente a un 100% del valor que marca el taxímetro. El recargo señalado precedentemente también podrá ser cobrado por el resto de los taxis de la provincia de Santiago en carreras ha-

cia Cerrillos o Pudahuel, cuando el destino sean los aeropuertos indicados en dichas localidades.

c) Los taxis colectivos que vayan a los Estadios, Hipódromos, etc., desde cualquier lugar del radio urbano de Santiago, deberán cobrar una tarifa de Eº 4,20.

4.º— Fíjense las siguientes tarifas para los servicios de taxis colectivos que se indican:

A) Diurna (5,30 a 21,00 hrs.)	Eº 3,40
Nocturna (21,00 a 5,30 hrs.)	Eº 4,20
Domingos y Festivos	Eº 4,20

RECORRIDOS:

Población José María Caro — Plaza Bulnes
Carrascal — Mapocho
Renca — Mapocho
Población Roosevelt — Mapocho
Monseñor Edwards — Plaza Bulnes
Larraín — Plaza Bulnes
Villa Macul — Plaza Bulnes
Bilbao Oriente — Plaza Bulnes

Bilbao Oriente — El Salitre
Colón — Tomás Moro — Plaza Bulnes
Población Dávila — Plaza Bulnes
Estadio Israelita — Plaza Bulnes
Escuela Militar — Las Rejas
Los Castaños — Plaza Bulnes
Bilbao — Manquehue — Plaza Bulnes

B) RECORRIDO:

Diurna	Nocturna
5,30	21,00 a 5,30
21,00 Hrs.	Dgo. y Festivo

Alonso Ovalle — La Cisterna	3,70	5,40
Alonso Ovalle — Población O'Higgins	4,30	5,40
Paente Alto — Santiago	7,20	8,00
San Bernardo — Plaza Almagro	7,20	8,00
San Bernardo — Alonso Ovalle	7,20	8,00
Parque Metropolitano		
Piscina	4,20	
Terraza	5,40	

5º— Las tarifas correspondientes a cada vehículo deberán ir impresas en un cartel de un mínimo de 15 por 25 cms., que se fijará en una parte visible para el usuario en el interior del taxi.

El tarjetón en cuestión deberá estar timbrado y visado por la Sección Taxis del Departamento de Locomoción Colectiva de la Subsecretaría de Transportes.

6º— En aquellas comunas en que corresponde usar el taxímetro como mecanismo de cobro tarifario sólo podrán cobrarse las tarifas que fija este decreto una vez entregado al vehículo por la Subsecretaría el respectivo tarjetón a que se refiere el número anterior.

7º— Prorrógase hasta el 1º de Enero de 1972 la implantación del taxímetro como mecanismo de cobro tarifario en las ciudades de Iquique, Copiapó, La Serena, Coquimbo, San Felipe, Los Andes, Quillota, comu-

na de Cartagena, Rancagua, Los Angeles, Victoria, Puerto Varas, Aysen, Coihaique y Chillán.

8º— Las tarifas fijadas tendrán los siguientes recargos:

- a) Por cada maleta o bulto sobre dos Eº 1,00.
- b) Nocturna, para carreras que se inician después de las 22 horas y hasta las 6,00 horas, Domingos y festivos, 50% sobre lo que corresponda a la tarifa normal.

Las carreras especiales, como contrataciones por hora, acompañamientos funebres, casamientos, etc., estarán sujetas a una tarifa convencional.

9º— Durante el tiempo de espera en los automóviles de alquiler en la provincia de Santiago que utilizan el taxímetro como mecanismo de cobro tarifario, los valores parciales no podrán caer con una frecuencia de tiempo inferior a sesenta segundos.

10º— El presente decre-

to regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de cumplirse con posterioridad con el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 14.832.

Carabineros, Inspectores de los Departamentos del Tránsito y de la Subsecretaría de Transportes fiscalizarán su estricto cumplimiento.

Andese, tómese razón y publíquese.— S. ALLENDE G.— Pascual Barraza B.— Pedro Vuskovic B. Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Enrique Correa A., Jefe Administrativo.

Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

DECLARA POBLACION EN SITUACION IRREGULAR

Santiago, 16 de Abril de 1971.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 245.— Vistos: el oficio Nº 417, de fecha 26 de Febrero de 1971, del Intendente de Santiago; el oficio Nº 2.041, de fecha 2 de Abril de 1971, de la Corporación de Servicios Habitacionales; lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 16.741, de fecha 8 de Abril de 1968,

Decreto:

1.— Declárase en situación irregular el loteo denominado "Rubén Darío", ubicado en la comuna de Conchalí, provincia de Santiago, formado por la Corporación Comité Pro Adelanto Local de la Sexta Comuna Recoleta, declaración que se hace por la causal establecida en el artículo 2º, Nº 1, de la ley Nº 16.741, de fecha 8 de Abril de 1968;

2.— La inscripción de dominio del predio a que se refiere el número precedente corre inscrita a fs. 2.628, Nº 5.224, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1947;

3.— El presente decreto deberá tramitarse en el plazo de cinco días, en conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la ley 16.741.

A n ó t e s e. regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— S. ALLENDE G.— Carlos Cortés Díaz.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios guarde a U.— Marcos Alvarez García, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Ministerio de Agricultura

DECLARA QUE LOS TERRENOS QUE INDICAN SITUADOS EN LA HOYA HIDROGRAFICA DE LA LAGUNA DEL PARRILLAR, PENINSULA DE BRUNSWICK, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO FORESTALES Y PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS LUGARES DE ESOS TERRENOS QUE SEÑALA, SUJETANDO SU EXPLOTACION A LAS NORMAS QUE EXPRESA

Santiago, 19 de Abril de 1971.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 147.— Vistos: lo manifestado por la Dirección de Turismo y por el Servicio Agrícola y Ganadero, en sus oficios Nºs. 30 y 3.438, respectivamente, ambos del año en curso; los demás antecedentes adjuntos a dichos oficios; el decreto supremo del Ministerio de Tierras y Colonización Nº 4.362, Ley de Bosques, publicado en el Diario Oficial de 31 de Julio de 1931, modificado por las leyes números 15.066 y 17.286; lo dispuesto en el artículo 56º, de la ley número 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; la ley Nº 16.640, de 28 de Julio de 1967; el DFL Nº 294, de 5 de Abril de 1960, y

Considerando: Que, la Hoya Hidrográfica de la Laguna del Parrillar, de la Península de Brunswick, constituye la única fuente segura de abastecimiento de agua para las necesidades presentes y futuras de la ciudad de Punta Arenas y sus alrededores;

Que, es necesario asegurar el normal abastecimiento de agua potable para las ciudades y poblaciones;

Que, por otra parte, los bosques existentes en los terrenos adyacentes a dicha Hoya Hidrográfica, además de la contribución natural que prestan al mantenimiento de agua en la citada laguna, constituyen un hermoso lugar de atracción turística, y

Que, en consecuencia, no sólo se hace indispensable proteger los recursos naturales de ese lugar, sino que también, es necesario prohibir la corta irracional e indiscriminada de los árboles existentes en esos terrenos, sujetando, su explotación, a la fiscalización y control de los Servicios Técnicos del Estado correspondientes.

Decreto:

Primero.— Declárase que los terrenos comprendidos en una faja de dos mil metros de ancho que rodea el perímetro de la Laguna del Parrillar, de la Península de Brunswick, comu-

na, departamento y provincia de Magallanes, que figuran en los planos 17 y 7 de la Inspección de Tierras de esa provincia e indicados con color verde en el plano adjunto, deben considerarse como terrenos forestales, de acuerdo con lo que se dispone en los números 1º y 2º de la letra c), del artículo 2º de la Ley de Bosques.

Segundo.— Prohíbese la corta indiscriminada de los árboles existentes en la faja de terrenos antes individualizados y que estén situados hasta cien metros de las carreteras públicas y de la orilla de ríos y lagos que configuran la Hoya Hidrográfica de la Laguna de Parrillar, como también, los existentes en quebradas y en todos los lugares de los terrenos de la misma Hoya no susceptibles de aprovechamiento agrícola y ganadero, por así requerirlo la conservación de la riqueza turística.

Tercero.— Sólo podrá haber una explotación racional, moderada y controlada de los árboles existentes en las zonas boscosas antes indicadas, en la medida que ella sea necesaria e indispensable, la cual estará fiscalizada y controlada por el Servicio Agrícola y Ganadero. En consecuencia, toda persona que posea terrenos dentro de dichas zonas, a cualquier título, sólo podrá cortar árboles y explotar bosques, previa autorización expresa y por escrito del Servicio Agrícola y Ganadero, debiendo siempre sujetarse a las normas especiales que dicho Servicio disponga al otorgar la respectiva autorización.

Cuarto.— Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada de acuerdo con la Ley de Bosques y conforme a las disposiciones pertinentes de la ley Nº 16.640.

Si los particulares autorizados para explotar árboles no cumplieren con las instrucciones generales y especiales que expediere el Servicio Agrícola y Ganadero, quedará sin efecto la autorización que se le otorgare, sin perjuicio de las demás medidas y sanciones legales que puedan adoptarse.

Quinto.— El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10º inciso séptimo de la ley Nº 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— S. ALLENDE G.— Jacques Chonchol C.— Humberto Martones M.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Eduardo Montenegro A., Subsecretario de Agricultura.